

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término para que la entidad Cootransmede notificara el llamamiento en garantía, se venció el 21 de marzo de 2023, sin que así lo hubiere hecho. A despacho, 26 de abril de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	NODIER DE JESÚS LÓPEZ CASTRO y Otros
Demandados	COOTRANSMEDE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00356 00
Interlocutorio No. 470	Tiene por desistida tácitamente el llamamiento en garantía – Pone de presente medios digitales para elevar solicitudes procesales.

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por Cootransmede, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La codemandada Cooperativa de Transportes de Medellín COOTRANSMEDE, a través de su apoderado judicial, y dentro del término de traslado de la demanda, arrió solicitud de llamamiento en garantía en contra de la empresa Transportes Cava S.A.S.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía en mención, y se ordenó la notificación de la sociedad llamada en garantía por parte de la cooperativa llamante.

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se requirió a la entidad llamante, Cootransmede, para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación de la llamada en garantía, cumpliendo con los requisitos legales para ello, a pena de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

El apoderado de la entidad Cootransmede, arrimó escrito afirmando que realizaría la notificación de Transportes Cava S.A.S., al correo electrónico kmksands@hotmail.com; por lo que por auto del 1 de marzo de 2023, se le realizaron algunas precisiones sobre su solicitud, y se le reiteró el requerimiento realizado en el auto anterior, esto es, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de la entidad llamada en garantía, TRANSPORTES CAVA S.A.S., cumpliendo los requisitos exigidos por las normas que regulan el procedimiento de notificación escogido (según fuera por medios electrónicos o de manera física), so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

El auto anterior se notificó por estados electrónicos el 2 de marzo de 2023; por lo que el término que la entidad llamante tenía para cumplir con el deber procesal impuesto, venció el 21 de abril de 2023, sin que se arrimará constancia alguna de su cumplimiento, es decir, en silencio.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso se tiene que el término de los 30 días hábiles, otorgado a la llamante en garantía, Cootransmede, por auto proferido el 1 de marzo de 2022, para que realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de la llamada en garantía, y allegara prueba de dicho trámite, venció el **21 de abril de 2023**, dado que tal decisión se notificó por estados electrónicos del 2 de marzo de la presente anualidad.

Pese a encontrarse vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la entidad Cootransmede, llamante en garantía, a la fecha no acredita haber

cumplido con el deber procesal que le corresponde en ese sentido, y allí referido.

Frente al memorial recibido con la presunta antefirma del apoderado de la parte demandante, y enviado desde el correo electrónico fgranados@granadosytobon.com, el cual no corresponde a la dirección electrónica reportada por el señor Santiago Tobón Isaza como aquella en la que recibe comunicaciones y/o notificaciones; se le informa que las peticiones procesales solo se les puede dar trámite cuando provienen del correo electrónico reportado por los apoderados al proceso, como aquel en el que reciben notificaciones y/o comunicaciones, o se envían las comunicaciones respectivas para el proceso, pues solo a través de ese medio, se puede tener claridad del origen e identificación del iniciador del mensaje de datos, y solo así se le puede aplicar la presunción de autenticidad que la ley otorga a dichos mensajes enviados por ese mecanismo

Ahora bien, como al parecer tanto la dirección electrónica desde la que se envió el mensaje, como la dirección electrónica reportada por el apoderado de la parte demandante, pertenecen al mismo dominio, se le recuerda al apoderado, que los colaboradores de los apoderados, o si es el caso los dependientes judiciales, no pueden hacer peticiones procesales.

Y de otro lado, si el apoderado de la parte demandante no consintió en dicho memorial, así deberá informarlo, para que este despacho defina sobre la posibilidad de proceder a la compulsión de copias a las autoridades respectivas para que investiguen el hecho, y determinen si dicha conducta puede ser causal de alguna responsabilidad disciplinaria y/o penal frente a la persona que haya enviado tal memorial.

Por lo anterior, se le pondrá de presente a dicho apoderado, y a los demás apoderados de las partes en el presente proceso, que las peticiones procesales solo podrán ser arrimadas desde sus respectivos correos electrónicos reportados al proceso como aquellos en los que reciben notificaciones y/o envían comunicaciones; y en caso de cambiar sus respectivas direcciones electrónicas, deben reportarlo al juzgado con anterioridad a la utilización del nuevo medio electrónico de comunicación, como es su deber legal.

Así las cosas, toda vez que Cootransmede no acredita haber cumplido con el deber de realizar los trámites de notificación en debida forma a la llamada

en garantía, Transportes La Cava S.A.S., ni arrima constancia de dicho trámite, como se le exigió mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023 (reiterado por auto del 1 de marzo de la presente anualidad); y como a la fecha, el término concedido para ello, se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por **desistido tácitamente** el llamamiento en garantía realizado por Cootransmede a Transportes La Cava S.A.S.

No se impondrá condena en costas a la parte llamante en garantía como consecuencia de tal declaración, pues no hay prueba de que en ese trámite del llamamiento las mismas se hayan causado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el llamamiento en garantía realizado por la **Cooperativa de Transporte de Medellín CCOTRANSMEDE,** en contra de la empresa **TRANSPORTES CAVA S.A.S., identificada con NIT 900549575-5.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia se da por terminado dicho trámite de llamamiento en garantía.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte llamante en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, córrase traslado por secretaria de las excepciones de mérito, y de las objeciones al juramento estimatorio, a la parte demandante, según lo expresado en los medios de defensa presentados por los demandados.

CUARTO. Se pone de presente al apoderado de la parte demandante, y a los demás apoderados de las partes en el presente proceso, que las peticiones procesales solo podrán ser arrimadas desde sus respectivos correos electrónicos reportados al proceso como aquellos en los que reciben notificaciones y/o envían comunicaciones; y en caso de cambiar sus

respectivas direcciones electrónicas, deben reportarlo al juzgado con anterioridad al uso de los nuevos medios de comunicación electrónica, como es su deber legal.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 065



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**